



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 112**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 111**

**Acta de Decisión N° 032**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver el recurso de **APELACIÓN** de la sentencia No. 304 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 009 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2017-00512-01, con el fin que se declare **la existencia de un contrato realidad con la demandada desde el 24 de julio de 2008, hasta el 19 de diciembre de 2014; se condene al reconocimiento y pago salarios correspondientes entre el 24 de julio de 2008, hasta el 19 de diciembre de 2014; pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.**

**ANTECEDENTES**



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

Los hechos de la demanda informan que, la demandante se desempeñó como abogada del ISS hoy COLPENSIONES, mediante un contrato de trabajo a término indefinido o en su defecto mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

Comunica que para la ejecución de la relación laboral y de las obligaciones, se suscribieron varios contratos de trabajo sucesivos a término fijo inferior a un año, por un mes, dos meses, tres meses, cinco meses, seis meses, ocho meses y de un año.

Indica que la accionada le impuso como horario de trabajo dirigirse a los despachos judiciales desde las 8:00 am hasta las 12:00 pm y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm; luego de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes. De igual manera estar disponible para cualquier requerimiento que se le solicitara en especial los que la contraloría la requiriera.

Manifiesta que, a partir del mes de marzo de 2014, la demandada, impuso a la demandante una nueva obligación laboral que fue reasignarla al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en donde debía responder por 200 procesos cuyas obligaciones incluían entre otras proyectar las contestaciones de las demandas conforme a las directrices impartidas por su empleador, atender audiencias, presentar apelaciones contra las sentencias en los términos dispuestos por la entidad.

Argumenta que el día 21 de diciembre de 2012 el ISS, modificó mediante otro si el contrato de trabajo celebrado con la accionante el 24 de julio de 2008, cediéndolo a Colpensiones, para que continuara ejerciendo el mismo cargo, las mismas funciones y obligaciones.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Al recorrer el traslado a las partes demandadas, por un lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en lo que respecta a los hechos de la demanda manifestó mediante apoderado judicial que, no son ciertos. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso como excepción previa que denomino: *Falta de integrar al contradictorio (litis consorcio necesario) Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado*; como excepciones de fondo o de mérito las que denomino: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia del derecho e Inexistencia de la Obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada, prescripción, compensación* (fls. 416 a 431).

Por otro lado, el PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO P.A.R.I.S.S en lo que respecta a los hechos de la demanda manifestó mediante apoderado judicial que, no son ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 11°, 12°, 13°, 16°; 17°, 20°, 21°, 22°, 29°, 31°; los hechos 6°, 10°, 25°, 26°, 27°, 30° no le consta; los hechos 8°, 14°, 15°, 18°, 19°, 24°, 32° no los considera como hechos; y el hecho 23° es cierto. Se opuso a todas las pretensiones. Propuso como excepciones las que denomino: *Carencia de acción legal por parte de la demandante, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe en la celebración y ejecución de los contratos celebrados, compensación, Prescripción de las acciones correspondientes a los derechos laborales reclamados, innominada* (fls. 508 a 528).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 304 del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual decidió: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, formulada oportunamente por la apoderada judicial de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARÍA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, y al vinculado como litisconsorte necesario por la parte pasiva, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO-P.A.R. I.S.S., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

*Adujo la a quo que, queda suficientemente claro que la actividad profesional de la accionante como abogada externa, la mayor parte del tiempo la ejecutaba en los diferentes juzgados laborales de la ciudad, donde actuaba en representación de la entidad accionada como su apoderada judicial. De manera que, mal podría hablarse de que por ese ejercicio profesional, la demandante estuviera sometida a un horario de trabajo, pues no puede decirse que el hecho de asistir a una audiencia programa a determinada hora, tal circunstancia pueda considerarse similar a un horario, propio de un contrato de trabajo, porque entre otras cosas, la hora de la diligencia la asigna el juzgado, mas no la entidad. En tales condiciones, no podría afirmarse subordinación por el cumplimiento de un horario. Y Tampoco puede asimilarse el cumplimiento de un horario el hecho que la demandante acudiera a la instalación a buscar herramientas de trabajo para asistir a las audiencias mencionadas.*

*Tampoco puede hablarse de subordinación o dependencia el hecho de asistir a capacitaciones y acatar las directrices de la entidad respecto de los procesos que se adelantaban en su contra, pues no pueden confundirse las directrices como posiciones jurídica de la entidad, respecto al reconocimiento de ciertas prestaciones económicas, con las ordenes e instrucciones y cumplimiento de la labor profesional del abogado externo, toda vez que*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

*esas directrices estaban proyectadas a acatar la posición de la entidad, respecto del reconocimiento de determinadas prestaciones económicas más no a imponer la forma como debían los abogados externos de la entidad, de estas pendientes de los trámites en los diferentes procesos asignados a su cargo.*

*Así las cosas si pudiera hablarse conforme lo propone la apoderada judicial de la parte accionante en su alegato de conclusión, de que por la prestación personal del servicio fuera a presumir la existencia del contrato de trabajo conforme lo consagra artículo 24 del código sustantivo del trabajo, tal norma resulta aplicable pero para los trabajadores particulares, mas no para los oficiales cómo sería en este caso los de la entidad accionada. Sin embargo, tal presunción se encuentra consagrado en el artículo 20 del decreto reglamentario 21 27 de 1945, cuando dice “el contrato de trabajo se presume entre que entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, corresponde en este último destruir la presunción”.*

*En esta medida, lo que se alcanza a advertir en este caso es que la actividad desarrollada por la actora para la entidad accionada, la ejecutaba de manera autónoma e independiente, esto es sin que estuviera subordinada o dependiera de ordenes o instrucciones para el cumplimiento de funciones como abogada externa, sin importar que fueran las mismas testigos de la parte actora las encargadas de desvirtuar la presunción legal. De manera que, encontrándose desvirtuado elemento subordinación y dependencia como elementos del contrato de trabajo, no es procedente dar la aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades por lo que resulta innecesario entrar a examinar la documental aportada al plenaria especialmente la relacionada con comunicaciones vía correo obrante a Folio 122 -375 las cuales no hacen referencia propiamente a instrucciones para el desarrollo de la actividad profesional del actor, sino a trámites que debían adelantar los abogados externos para el cumplimiento del contrato de prestación de servicios.*

*Sumado a lo anterior, vale también mencionar que la accionante como abogada externa de la entidad accionada, tenía asignada una oficina para desarrollar su actividad profesional al servicio de la accionada, cómo se presumen un verdadero contrato de trabajo, donde el empleador suministra el trabajador todos los elementos de trabajo, incluida la oficina donde va a desarrollar su labor, como tampoco y según lo informado por los testigos, solamente tenía a su disposición unos pocos equipos de cómputo, unos dos o cuatro, los que debían repartirse entre aproximadamente los más de 50 abogados, es decir que si esto fuera así, los abogados no tenía siquiera un lugar de trabajo dentro de las instalaciones de la accionada,*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

*porque dado el tipo de actividad profesional realizaban su trabajo desde su propias oficinas o incluso desde el sitio de residencia como igualmente lo afirmaron los declarantes, Situación que revela aún más esa independencia con la cual los abogados externos de la entidad accionada podían realizar su actividad profesional, por ejemplo cuando debían contestar una demanda o elaborar algún escrito para un determinado proceso, de ahí que, nada tenía que ver con la asistencia a una audiencia en un despacho judicial.*

*Además, tampoco puede pasarse por alto, que para la elaboración de sus escritos, la actora solamente debía tener en cuenta la directrices de la entidad respecto a su posición sobre el reconocimiento de algunas prestaciones económicas, obviamente contando con su experiencia y formación, precisamente porque la prestación de servicios es de una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia de una persona en determinada materia. De lo anterior debe concluirse, que la labor de la accionante la ejecutada como mandataria judicial en cada uno de los procesos donde actuaba en representación de la accionada. Tal actividad como abogada externa jamás podrá enmarcarse como un contrato de trabajo, si esto fuera así, tal concepción daría lugar a afirmar que cuando el abogado litigante acepta el mandato conferido por su mandante, se constituye un contrato de trabajo, visión que desnaturalizaría el ejercicio del derecho.*

*Las actividades de la entidad accionada para cuyo ejercicio se vinculaba personal a través de contratos de prestación de servicios, aunque en realidad desarrollaban actividades en condición de subordinación y dependencia propias de un contrato de trabajo, situación que dio a la interposición de gran cantidad de demandas que prosperaron, con fundamento en el principio de la Primacía de la realidad sobre las formalidades, toda vez que dé tras de esa contratación de prestación de servicios, si se escondía un contrato de trabajo; estas situaciones no pueden ahora confundirse con la de los abogados litigantes externos de la entidad contratados para la defensa de la misma. De manera que no puede tenerse como demostrado los elementos básicos de un contrato de trabajo, por lo anterior, deben despacharse desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales dependía de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y por lo tanto se absolverá a la entidad demandada y al litisconsorte necesario de todas y cada una de las pretensiones contenida en la demanda, por lo que resulta innecesario entrar a evaluar la figura de sustitución patronal. Las consideraciones expuestas son suficientes para declarar probada la excepción de nulidad, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, propuesta oportunamente por la apoderada demandada.*



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que:

*Manifiesta que el plenario no practico una valoración adecuada del material probatorio, que se puede evidenciar la existencia de un contrato realidad y que conlleva la obligación del operador judicial a condenar a las demandadas conforme a las pretensiones de la demanda.*

*Se reprocha que el a quo no le ha dado aplicación a la presunción legal de existencia del contrato de trabajo demostrando la prestación personal del servicio y que la demandada no arrimo prueba que permitiera derrumbar la presunción legal por parte de la demandante. No se realizó un estudio juicioso del material probatorio en especial de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que la actora si presto el servicio personal a la demandada y que producto de ese servicio le retribuía con una asignación mensual que se establece en los mal llamados contratos de prestación de servicios que entrañaban un real vínculo laboral.*

*Es así que el artículo 24 del C.S.T establece una presunción legal, de qué manera de derruir o derrumbar esta presunción legal la demandada debió arrimar las pruebas que demostraran lo contrario y no lo hizo, y no basta con que argumentara de que entre las partes se suscribió un presunto contrato de prestación de servicios para poder desvirtuar o derrumbar la presunción legal que recae sobre el contrato de trabajo.*

*Mi representada legal cumplió con la carga procesal de demostrar que primero presto sus servicios personales a la demandada y además también demostró los elementos del contrato de trabajo, sin embargo la demandada no cumplió con la carga procesal de desvirtuar las afirmaciones de la demanda, de tal suerte la Sala de decisión laboral deberá revocar la sentencia de primera grado y condenar a las demandadas de acuerdo a las pretensiones de la demanda.*

*En relación con la prestación personal del servicio mi representada estuvo y así estuvo probado, vinculada primeramente con el ISS desde el 24 de julio de 2008 y realizando una sustitución patronal con COLPENSIONES a partir del 01 de abril de 2013, por ser la nueva administradora de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida,*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

*vinculación que la actora mantuvo hasta el 19 de diciembre de 2014 cuando COLPENSIONES termina su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.*

*Quedo demostrado que mi representada estuvo por más de 7 años vinculada al ISS y COLPENSIONES mediante múltiples contratos de prestación de servicios, hecho que demuestra de manera directa que en este caso existió una relación laboral a tiempo indefinido claramente estipulado.*

*En todos los contratos que suscribió mi representada con la demandada se precisó el valor mensual de la remuneración personal que realizo la actora a la demandada lo que constituye una remuneración propia del contrato de trabajo como lo establece el artículo 23 y 24 del C.S.T., por lo cual que teniendo en cuenta que si ejecuto las actividades personales que pertenecen al giro ordinario llevados por la pasiva los cuales no puede actuar de manera independiente y que en contraprestación recibe un pago puede afirmarse que se trató de un verdadero contrato de trabajo hecho que debió observarse en la sentencia objeto de apelación.*

En segunda instancia las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta sentencia se da respuesta a los mismos (Art.15 Decreto 806 de 2020).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. EL OBJETO DE LA APELACIÓN.**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a partir del material probatorio acusado, se constata la existencia de una relación laboral y, si ello es así, son procedentes las demás pretensiones formuladas en la demanda

En consecuencia, pasa la Sala a determinar si es procedente aclarar o reformar dicha providencia, o por el contrario, le asiste razón a lo considerado por la *ad quo*.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

## 2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la impugnación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

En el presente caso, se tiene que el apoderado recurrente de la demandada centró la discusión del problema jurídico, aduciendo que de acuerdo con el material probatorio se demuestra de manera clara la existencia de un contrato de trabajo.

### **CONTRATO DE TRABAJO**

El artículo 1 de la Ley 6 de 1945 precisa que:

*“Hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro, mediante remuneración, y quien recibe tal servicio. No es, por tanto, contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono”.*

A su vez, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 (**hoy artículo 2.2.30.2.1 Decreto 1083 de 2015**) señala:

*“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, corresponde a este último destruir la presunción”.*

Resulta cardinal para el derecho laboral colombiano el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, según el cual la realidad prima sobre las formalidades establecidas por los sujetos intervinientes de la relación de trabajo. Este principio tiene raigambre constitucional ya que el artículo 53 de La Constitución Nacional lo consagra expresamente, proyectándose



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

sobre la normatividad sustancial, en especial el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y 24 Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior implica que, demostrada una relación de trabajo, ésta debe ser sometida a la normatividad propia del contrato de trabajo, el cual no deja de serlo por el nombre que se le dé, ni de otras modalidades o condiciones que se le adicionen.

Por su parte, el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, prescribe:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.*

Empezamos por decir, que no es materia de debate dentro del proceso que la señora ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, ciertamente suscribió varios contratos de prestación de servicios para ejercer mandato judicial con la accionada, (fls. 33 a 79).

En esos términos, para abordar el problema jurídico antes señalado, la Sala de decisión partirá con los prolegómenos básico sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, para después abordar las diferencias jurídicas entre un contrato de trabajo y un contrato de prestación de servicios, recabando en las normas aplicables; para finalmente definir cuál fue la clase de contrato relación que rigió entre las partes.



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

Pues bien, el principio de la primacía realidad sobre las formas, viene a ser uno de los principios transversales en el derecho del trabajo y consiste en darle prevalencia a la verdad real frente a lo que nos enseña las apariencias, que se instituye y, además se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es, el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar.

En efecto, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador, probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

No puede descartarse *a priori* que, el profesional del derecho a pesar de que, formalmente esté contratado para la gestión de procesos judiciales, en realidad pueda estar vinculado por una relación de trabajo subordinada a través de contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, es posible que, la asistencia jurídica esté sometida a los mandatos, lineamientos y criterios jurídicos que le impone el contratante, sea persona natural o jurídica, esta última de índole pública o privada.

Ahora bien, en muchos casos las empresas imponen una línea de defensa que de cierta manera limita el accionar libre del profesional



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

del derecho, surgiendo indicios de subordinación que hacen ver la existencia de un verdadero contrato de trabajo.

Tanto la ajenidad, como la dependencia van a constituirse en conceptos jurídicos que, en todos los casos de aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, van a requerir de valoración judicial y, en el caso de las profesiones liberales van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo, en una actividad a la que por esencia se le va a dificultar imponer las reglas laborales ante la marcada autonomía intelectual que se requiere ,que pueden hacerlas incompatibles con el poder de dirección empresarial.

De las pruebas documentales se encuentran todos los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes distanciadas en el litigio (fls. 33 a 79), certificaciones del cumplimiento de requisitos como empleada (fls. 80 a 85), certificaciones sobre los valores de los honorarios profesionales (fls. 86-88), correos electrónicos solicitando informes y demás (fls 122 a 375), certificaciones de retención en la fuente (fls. 376 a 378).

De esta prueba destacamos la certificación expedida por el Gerente Seccional ISS en liquidación en donde se dice que la demandante debe actuar en coordinación con la Dirección Jurídica Seccional del Instituto y de conformidad con las directrices impartidas por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional, respecto a la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo; reclamara remanentes en la forma exigida por el Gerente Seccional o por la Dirección Jurídica; acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte del Instituto...el incumplimiento de esta obligación es causal para imponer multas sucesivas...los



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

argumentos jurídicos que el contratista esgrima en las diferentes actuaciones judiciales deberán ser concordantes con las decisiones jurisprudenciales emitidas sobre el particular y los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica Nacional y Dirección Jurídica Seccional Valle de El Instituto, así como el protocolo de Defensa Judicial definido por la Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional.

En el documento a folios 37 a 39 en donde se habla de la cesión del contrato a COLPENSIONES se habla que siempre que los abogados externos se sujeten al régimen sancionatorio establecido por Colpensiones, y luego, COLPENSIONES en documento de 25 de enero de 2013 acepta la cesión del contrato indicando entre otros aspectos que no existe personal de planta suficiente para atender las obligaciones objeto de la presente aceptación de cesión, al igual que se cuenta con la autorización del Presidente de Colpensiones para contratar con objeto igual. En general en todos los contratos celebrados de manera continua se indicaba sobre el deber de seguir las políticas de defensa y en términos generales su actividad estaba controlada por el contratante.

La demandante debía asistir a reuniones constantes, así como atender oportunamente las solicitudes y compromisos que surjan de las mismas; y según documento de COLPENSIONES de 10 de julio de 2014 (folios 90 a 94), la demandante debía actuar en coordinación con el Manual de Defensa Judicial definido por Colpensiones y de conformidad con las directrices impartidas por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, respecto de la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo; en caso de desplazamiento se reconocían gastos de viaje y dentro de las obligaciones de Colpensiones estaba impartir instrucciones para la ejecución de los servicios contratados.



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

A la demandante le tocaba registrar constantemente información en plataformas de las demandadas, se le hacían constantes requerimientos por vía de correos electrónicos y se le convocaba a reuniones constantes.

De las pruebas testimoniales se desprende que la señora OMAIRA BARONA CARACAS, *“Refiere que del 2011 al 2013, las funciones que realizaba la demandante era contestación de las demandas, asistir a las audiencias y culminar con los procesos. Relata que en la institución no había asignación de cubículos ni computadores para cada uno, había dos o tres computadores para 50 abogados aproximadamente. Cada abogado debía ingresar información a la plataforma con lo que habían realizado y a la señora Omaira le correspondía revisar que estuviera completo, que si lo hubiesen realizado y que las demanda si fueran contestadas, de lo contrario serían sancionados.*

*Frente a los horarios refiere que no les exigían llegar a una hora específica, simplemente iban a revisar si les habían asignado procesos. Con respecto a las ordenes o instrucciones, manifiesta que desde el departamento de jurídica les decían como debían hacer las contestaciones de la demanda y también les llegaba los modelos desde Bogotá. Realizaban reuniones de vez en cuando y estaban obligados a asistir. Desconoce que la señora Ana Milena hubiese sido sancionada por alguna razón.*

*Sobre el pago de la demandante refiere que debía presentar una cuenta, el estado de las demandas y demostrar que ya tenía pago la seguridad social. Relata que cuando el seguro pasó a ser Colpensiones ella siguió hablando con la demandante y le manifestaba que seguían realizando las mismas labores en otras sedes.*

*Refiere que los abogados externos participaban de las actividades y fiestas de fin de año y las novenas.*

*Cuando ingresaba un abogado nuevo, realizaban unas reuniones para dar los instructivos y ahí aprovechaban para presentarlos. Las capacitaciones decían que eran obligatorias para que se enteraran de lo que iba a suceder o para darles nuevas directrices.”*

De igual manera, la señora ROCIO MONTOYA GIRALDO, *“Indica que conoce la demandante desde el 2008, porque estuvo vinculada en el Seguro Social desde el 2004 y cuando la señora Ana Milena entró, ella estaba ahí. Recuerda que*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

*la demandante entró en el 2008, porque en diciembre les tocó el turno de la novena y ella estaba en ese grupo. La novena la organizaba el seguro social.*

*Refiere que la demandante ingresa por contrato de prestación de servicios en el año de 2008 a mediados, esto lo sabe porque a finales del año tuvo más relación con ella. Ese contrato era igual al que ella estaba suscrita, sin embargo, no sabe cuánto tiempo, pero dice que había contratos de 6 meses o más, que a veces había contratos hasta el 28 de diciembre, pero que cobraban hasta el día 19 del mismo mes. A pesar de que cobraban hasta ahí, tenían que trabajar el resto diciembre porque les pedían informes del resto del mes. Le consta porque ese era su trabajo. Trabajaban en las instalaciones del seguro o por fuera. Esa oficina en la institución había dos o tres computadoras, fotocopiadoras, casilleros. Desde el 2008 al 2013 existieron más de 70 abogados aproximadamente y se reunían cuando la institución realizaba capacitaciones, regularmente los viernes y si no podían asistir, debían presentar la excusa o la razón por la cual no pudieron asistir. La capacitaciones eran para dar nuevas directrices para la defensa, para manejo de nuevos aplicativos y demás.*

*Referente a los horarios relata que no había un horario establecido, es decir no debía de ir a las 8am. Solo iban por las herramientas que necesitaran para realizar su trabajo.*

*La señora Rocío manifiesta que el señor Andrés, Coordinador inmediato como ella lo llama, les decía que debían ir a la instalación por un proceso que de pronto se encontraba a punto de vencer y que, si no iban, se quedaban sin asignación. También los llamaban para darles las directrices de los fundamentos con los cuales debían contestar las demandas.*

*No le consta a la señora Rocío de que a la demandante le hicieran llamados de atención.*

*Frente al pago, refiere que era mensual y que tenían que presentar una cuenta de cobro y reflejar los 200 procesos que manejaban y para poder cobrar debían tener pago la seguridad social.*

*La señora Rocío estuvo en la cesión de contrato a Colpensiones entre diciembre de 2012 y marzo de 2013. Las directrices eran las mismas, las capacitaciones eran obligatorias y se volvió más estricto el horario para las mismas.*

*Refiere que los instructivos que les asignaban para las contestaciones de las demandas, eran de obligatorio cumplimiento.*

*Manifiesta que en el tiempo que estuvo en el seguro y en Colpensiones, nunca le prohibieron realizar otras actividades jurídicas fuera de la institución."*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

La señora BETTY REAL QUINTERO, *“Relata que la señora Ana Milena llegó al seguro social como abogada externa en el año 2008 hasta que pasaron a Colpensiones, es decir, durante el proceso de liquidación. Manifiesta que Ana Milena tenía contrato de prestación de servicios, le correspondía contestar las demandas que le hacían al seguro social, asistir a las audiencias, presentar las apelaciones, asistir a las audiencias que tenían en el día, si tenía tres, debía de ir.*

*Lo anterior, se lo comentaba la señora Ana Milena. La señora Betty en el año 2012, le fue asignada la labor de que estuviera al tanto de las labores que realizaba la señora Ana Milena y los demás abogados. Manifiesta que le tocaba verificar que la señora Ana Milena y demás, fueran todos los días al seguro social a verificar sus casilleros, a ver que procesos le habían asignado, si fueron y porque no fueron o porque no recogieron los procesos asignados y que las demandas fueran presentadas en los términos, esto último por medio de un aplicativo. Narra que dentro de la institución habían asignado dos computadores para más o menos 50 abogados externos.*

*Relata que la señora Ana Milena y los demás abogados, recibían órdenes o instrucciones de la señora Nila María Manzano que fue la jefe Jurídica, instrucciones como asistir a reuniones para entregarles los instructivos para la defensa del seguro social. Con el tema del horario relata que no estaban obligados a ir a las 8am, si no que ellos podían ir al seguro social cuando les fuera necesario, ya sea por una documentación o para revisar sus casilleros.*

*Referente a los pagos, mensualmente presentaban cuenta de cobro y adjuntaban el informe de los 200 procesos que tenían asignado. Manifiesta que Ana Milena y los demás abogados tenían más de 200 procesos, pero solo debían adjuntar esa cantidad. Cuenta que la demandante no fue afiliada al seguro social, ella misma la pagaba. El seguro social les aportaba el tema de la papelería para realizar sus funciones.*

*Manifiesta que la demandante estuvo en el seguro social hasta el 2013- 2014 cuando cedieron a Colpensiones. Los contratos de prestación de servicios eran de 6 meses u 8 meses, no había interrupciones. En fechas decembrinas a los abogados les tocaba ir a bellavista a mirar que había, que directrices les daban o que había pendiente. Es decir, después del 19 de diciembre había contrato.*

*Refiere que los abogados externos los viernes en hora de la mañana o tarde, se citaban a las capacitaciones jurídicas que exponía el señor Juan Pablo Salazar Esparza. Se tomaba asistencia porque eran obligatorias. Si no asistía tenía que justificar su*



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

*ausencia. Cuando ingresaba un abogado nuevo, en las capacitaciones se aprovechaba para presentarlos ante los demás compañeros.”*

CLAUDIA MELISSA RENGIFO ORTIZ, *“Indica que los abogados externos no estaban obligados a cumplir horarios, porque no tienen ningún tipo de vínculo permanente en la institución. No reciben órdenes de ningún funcionario. Para el pago de los honorarios, presentan cuenta de corbo y los procesos que tenían a cargo, los abogados tenían que pagar su seguridad social. Ellos prestan sus servicios a Colpensiones y también a demás personas, es decir no tienen exclusividad.*

*A los abogados se les otorga unos lineamientos a nivel general para realizar su trabajo. No se les plantea que en todo momento tienen que apelar, lo que deben de hacer es dar un concepto de si es viable una apelación o no.*

*Colpensiones ahora contrata firmas de abogados para llevar los procesos, anteriormente eran abogados personas naturales.”*

Analizada en su conjunto las pruebas recaudadas, se tiene que, la prestación del servicio está acreditada, la presencia de órdenes y directrices propias de la subordinación están presente; el seguimiento de instrucciones acerca de la forma como elaborar la defensa jurídica son signos de subordinación porque la defensa de la entidad debía hacerse bajo el esquema indicado por las demandadas; el número de procesos asignados hacen casi que la labor de un profesional del derecho sea exclusiva para las demandas.

En tanto a las declaraciones de parte tenemos que la demandante la señora ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ, *“Manifiesta que trabajo con el extinto seguro social, como abogada por contrato de servicios profesionales desde el 2008, aproximadamente 4 contratos toda vez que no eran regulares. Relata que tenía establecido un horario laboral de 8am a 6pm, luego de 8am a 5pm y dichos horarios los imponían los directores jurídicos en su momento. Narra que de vez en cuando hacía uso de los computadores de las instalaciones del seguro social, ahí realizaba partes de sus demandas y etc., no permanecía*



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

*tiempo completo, toda vez que se desplazaba por varios juzgados de la ciudad de Cali, refiere que tenían casilleros asignados para el trabajo de cada uno.*

*Refiere que le pagaban por cuenta de cobro y que les exigían que tuvieran pago lo referente a la seguridad social, es decir, ella pagaba la seguridad social. Señala que el contrato no tenía cláusula de exclusividad pero que por la carga laboral que le imponían, era difícil seguir litigando por su cuenta. Los contratos eran variables en su duración, podían ser de tres meses, seis meses y a veces continuaban con la labor y no llegaban los contratos de Bogotá. Señala que los honorarios profesionales los pagaban mensual o se juntaban dos cuentas, para reclamar el pago presentaban la cuenta de cobro y un informe de los procesos a cargo. La demandante refiere que muchas de las instrucciones para realizar su trabajo las enviaban desde Bogotá, por ejemplo los modelos de las contestaciones de las demandas, instrucciones de que debían apelar en todo momento y en general las instrucciones para cada proceso.”*

Al darse la prestación de servicio, aunado a la imposición de órdenes y una limitación de la autonomía jurídica de la demandante, la continuidad de la prestación de los servicios y demás aspectos antes relatados, considera la Sala que estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo.

La demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, en la medida en que las demandadas tenían al momento de la prestación del servicio la condición de Empresas Industriales Y Comerciales del Estado, sus servidores, por regla general, son trabajadores oficiales a voces del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

En el caso de autos, operó la sustitución de empleadores prevista en los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945 (**hoy artículos 2.2.30.6.17 y 2.2.30.6.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015**), siendo Colpensiones el sustituto quien se hace responsable solidario de las obligaciones anteriores derivadas del contrato de trabajo. De las obligaciones que surjan después de la sustitución son de cargo exclusivo de COLPENSIONES.



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

Para que ocurra la sustitución de empleadores es necesario que se concurren los siguientes presupuestos que se dan en este caso: i) un cambio de empleador por otro; ii) la continuidad del objeto social de la empresa o identidad del establecimiento y; iii) continuidad de los servicios del trabajador (ver CSJ SL850-2013, radicación 41449 de 4 de diciembre).

La sustitución de empleadores se da a partir del 1 de abril de 2013 y por el lapso de un (1) año, tal como lo indica el artículo 54 del Decreto 2127 de 1945, acogido como legislación permanente por el artículo 2.2.30.6.18 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, para el caso concreto, la aludida solidaridad feneció en razón a que la reclamación a Colpensiones (deudor solidario por sustitución), se efectuó el 13 de julio de 2017, es decir, superando el año establecido en la normatividad relacionada.

Los extremos temporales del contrato van desde el 24 de julio de 2008 hasta el 19 de diciembre de 2014.

Por efectos prácticos en la metodología se analizarán los derechos solicitados a los que no tiene derecho la demandante como trabajadora oficial, a saber:

La demandante reclama el pago de indemnización moratoria del artículo 99 e la Ley 50 de 1990, indemnización a la que no tiene derecho, en la medida en que dicha normatividad no se les aplica a los trabajadores oficiales, tal como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ S.L2051-2017, radicación No 45390, Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

Por otro lado, la demandante no tiene derecho a los intereses de la cesantía, pues, tal prestación sólo se aplica de manera legal a los trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (Decreto 3118 de 1968).

La demandante tiene derecho a la cesantía correspondiente a un mes de salario para cada año de servicios y en proporción por año trabajado (Decreto 1160 de 1947, art. 1 y Ley 65 de 1946)

La demandante devengó los siguientes salarios:

2008	\$3.903.000.00
2009	\$4.473.000.00
2010	\$4.696.800.00
2011	\$4.820.400.00
2012	\$5.099.983.00
2013	\$5.100.000.00
2014	\$5.368.886.00

Tiene derecho por cesantía, lo siguiente:

2008	a \$1.691.300.00
2009	a \$4.473.000.00
2010	a \$4.696.800.00
2011	a \$4.820.400.00
2012	a \$5.099.983.00
2013	a \$5.100.000.00
2014	a \$5.204.000.

Esta prestación no se encuentra prescrita, debido a que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

termino de prescripción se cuenta a partir de la terminación del contrato de trabajo<sup>2</sup>, el cual se dio el 19 de diciembre de 2014 y la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2017, sin que transcurrieran 3 años de prescripción de que trata el artículo 151 del CPTSS.

### PRIMAS DE SERVICIOS Y DE NAVIDAD

Conforme al Decreto 1919 de 2002, artículo 4 los trabajadores oficiales del sector central tienen derecho a las mismas prestaciones que los empleados públicos del mismo nivel, por ende, debemos acudir al Decreto 1042 de 1978 art. 58 que consagra la prima de servicios equivalente a 15 días de remuneración que se pagará en los primeros 15 días del mes de julio. También pide la prima de servicios del mes de diciembre. Por disposición legal art.32 del decreto 1045 de 1978 tiene derecho a 1 mes de salario por concepto de prima de navidad, sin embargo, el demandante limitó tal prestación a 15 días, sin que este juzgador tenga facultades extra y ultra petita.

Antes de proceder a liquidar las primas correspondientes, debe la sala analizar el tema de la prescripción propuesta por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO PAR ISS y por COLPENSIONES.

La reclamación administrativa con efectos de interrumpir la prescripción fue recibida por parte de Colpensiones el 13 de julio de 2017 (folios 379 a 397), la cual fue respondida el 27 de julio de 2017 y PAR ISS la recibió el 4 de agosto de 2017 y la respondió el 11 de agosto de 2017; la demanda fue presentada el 14 de

---

<sup>2</sup> Radicaciones 67636 de 21 de noviembre de 2018, 46704 de 26 de octubre de 2016



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

agosto de 2017, es por lo que se encuentra prescritas, las primas anteriores a julio de 2014.

En consecuencia, solamente tiene derecho a 15 días de prima de navidad del mes de diciembre de 2014, equivalentes a \$2.602.000.00 y a cargo exclusivo de COLPENSIONES.

#### VACACIONES

Por razón de la prescripción anteriormente analizada solamente tiene derecho a la fracción del último año de vacaciones del período 24 de julio de 2014 a 19 de diciembre de 2014 y a cargo exclusivo de COLPENSIONES por haberse causado con posterioridad a la sustitución de empleadores. Tal descanso equivale a \$1.080.935.00.

#### PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Al no haberle cotizado para seguridad social en pensiones, la demandante tiene derecho a que se le pague a la entidad a la que se encuentre afiliada los aportes a pensiones por el tiempo laborado con base en los salarios devengados en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre 24 de julio de 2008 y el 19 de diciembre de 2014.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con el literal d, prescribe que para la pensión de vejez se tendrán en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. Para



estos casos es preciso que trasladen, con base en el cálculo actuarial, el cual estará representado en un bono o título pensional.

Debe dejarse anotado que este cálculo actuarial no prescribe, por estar ligado de manera inescindible al derecho imprescriptible a la pensión de vejez.

### SANCIÓN MORATORIA

En materia de trabajadores oficiales no es posible aplicar el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sino la normatividad especial que los rige, esto es, el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 (**hoy artículo 2.2. 30.6.16 del Decreto 1083 de 2015**), que le da a la administración un tiempo de espera de 90 días calendarios<sup>3</sup>, contados a partir de la terminación del contrato de trabajo, una vez vencido los cuales, deberá pagarse un día de salario por cada día de mora, por el no pago de salario, prestaciones e indemnizaciones y hasta que se efectúe el pago.

Tiene sentada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la indemnización moratoria no opera de manera automática, sino que se requiere la demostración de la mala fe del empleador al no pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones (en caso de trabajadores oficiales), al momento de terminar el contrato de trabajo.

Al analizar la conducta de COLPENSIONES encuentra la Sala que no existe justificación probatoria para no pagarle a la actora a la finalización del contrato sus salarios y prestaciones, más si se tiene en cuenta que se utilizó la modalidad de

---

<sup>3</sup> Este criterio de días calendarios se adoptó a partir de la sentencia SL981-2019, radicación 74084 de 20 de febrero de 2019.



**Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**  
**C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
**Rad: 009-2017-00512- 01.**

prestación de servicios por más de 7 años para vincular a la demandante a su empresa, con independencia de que se tratase de una profesional del derecho, pues, la actora desempeñaba sus funciones como si fuera un abogado permanente de la entidad, sometida a ordenes, instrucciones, reuniones, se les remitían constantes correos con órdenes específicas, le correspondía emitir conceptos y demás componentes que la hacían parte de su engranaje y todo para suplir personal que no había creado en su planta de personal. Esta actuación no fue meramente temporal, sino que tuvo una gran prolongación en el tiempo y con ello pretendió negar un verdadero contrato de trabajo.

Como la indemnización moratoria se causa a la finalización del contrato de trabajo, la misma debe estar a cargo del empleador sustituto, es decir, COLPENSIONES, pues, antes de la sustitución no se había causado la misma.

Sobre esta temática se pueden consultar entre otras las sentencias SL11436-2016, radicación 45536 de 29 de junio de 2016, radicación 24397 de 13 de abril de 2005, radicación 32416 de 21 de septiembre de 2010 y SL981-2019, radicación 74084, entre otras.

En consecuencia, se condena a COLPENSIONES a pagar \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudas a la demandante.

No está prescrita esta indemnización, en la medida en que el contrato de trabajo finalizó el 19 de diciembre de 2014 y la demanda fue instaurada el 14 de agosto de 2017, sin que transcurrieran los tres (3) años de prescripción de que trata el artículo 151 del CPTSS.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

## INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

Debe entenderse que el contrato de trabajo de la demandante es a término indefinido y en aplicación de los artículos 40, 43 y 51 del Decreto 2127 de 1945 (**Hoy Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública No 1083 de 2015 artículos 2.2.30.6.4, 2.2.30.6.7 y 2.2.30.6.15**), se entiende celebrado por seis meses, prorrogable de seis en seis meses.

En ese orden de ideas, el contrato finalizó el 19 de diciembre de 2014 siendo que el último vencimiento era el 24 de enero de 2015, por lo tanto, se le adeuda lo que le faltaba por cumplir de contrato, esto es, 1 mes y 5 días de indemnización que equivalen a \$6.263.700.33.

Tampoco se encuentra prescrito este derecho, dado que el contrato terminó el 19 de diciembre de 2014 y la demanda fue incoada el 14 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada No. 304 del 14 de noviembre de 2018 de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, **DECLARAR** infundadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción, la cual se declara en forma parcial respecto a primas de servicios y vacaciones.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

**SEGUNDO. DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la demandante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ y el Instituto de Seguros Sociales liquidado, hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO PAR ISS entre el 24 de julio de 2008 y el 30 de marzo de 2013, presentándose sustitución de empleadores con COLPENSIONES desde el 1 de abril de 2013 extendiéndose el contrato de trabajo hasta el 19 de diciembre de 2014.

**TERCERO:** CONDENAR al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO PAR ISS “PAR ISS liquidado” a pagarle a la doctora ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, los siguientes conceptos y valores:

**CESANTÍA:**

2008	\$1.691.300.00
2009	\$4.473.000.00
2010	\$4.696.800.00
2011	\$4.820.400.00
2012	\$5.099.983.00
1/12013 a 31/3/13	\$1.275.000.00

**CÁLCULO ACTUARIAL PARA PENSIONES**

Se condena a que el demandado antes referido, proceda a pagar un cálculo actuarial a la entidad a la que se encuentre afiliada la demandante a pensiones, por el tiempo laborado con base en los salarios devengados en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre 24 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2013.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

**ABSOLVER a COLPENSIONES** de la solidaridad por sustitución de empleadores respecto a estas condenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la demandante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ los siguientes conceptos y valores:

### **CESANTÍA**

1/4/2013 a 31/12/2013	\$3.825.000.00
1/1/2014 a 19/12/2014	\$5.204.000.00

### **PRIMAS DE NAVIDAD 2014**

\$2.602.000.00

### **VACACIONES**

Del 24 de julio de 2014 a 19 de diciembre de 2014 la suma de \$1.080.935.00.

### **CÁLCULO ACTUARIAL**

Se condena a que el demandado antes referido, proceda a pagar un cálculo actuarial a la entidad a la que se encuentre afiliada la demandante a pensiones, por el tiempo laborado con base en los salarios devengados en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre 1 de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

### **INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

Se **CONDENA** a pagar a COLPENSIONES, la suma de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudas a la demandante.

### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**

Se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagarle a la demandante la suma de \$6.263.700.33., por concepto de indemnización por despido injusto.

**QUINTO:** Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas. Agencias en derecho en segunda instancia \$1000.000.00, a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la demandante. Las costas de primera instancia serán tasadas por el a quo.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Ref: Ord. ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ  
C/. ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad: 009-2017-00512- 01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1516d1c1109c9c59875c6833bcc9d2ab685bcae6d984eb63e0ceaafb688dcbf**

Documento generado en 23/04/2021 10:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**